

26-4-72.-

Ley que prohíbe la instalación de servicio o puesto para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo y Santiago.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 12311

27 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la instalación de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, ha sido promulgada en fecha 26 de abril de 1972 y registrada con el No. 317.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 ABR. 1972

Núm: 12311

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la instalación de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, ha sido promulgada en fecha 26 de abril de 1972 y registrada con el No. 317.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 12311

27 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la instalación de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, ha sido promulgada en fecha 26 de abril de 1972 y registrada con el No. 317.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

27 ABR. 1972

Núm:

12311

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplesse manifestarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la instalación de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, ha sido promulgada en fecha 26 de abril de 1972 y registrada con el No. 317.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/esq.

Núm. 01099

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de abril de 1972.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.466 del 19 de octubre de 1971, anexo al cual - remitió al Senado el proyecto de ley mediante el cual - queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros.

La Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones del Senado, a cuyo estudio fue sometido el proyecto de ley aludido, recomendó en su Informe una ligera enmienda en el artículo 2; el Senador Alvarez Bogaert propuso una enmienda en el artículo 3; y al ser sometido a consideración y votación el proyecto fue aprobado por la mayoría Senatorial con las enmiendas propuestas por la Comisión y por el Senador Alvarez Bogaert, razón por la cual y para dar cumplimiento al artículo 40 - de la Constitución de la República se le devuelve el anexo proyecto de ley.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de abril de 1972

000142

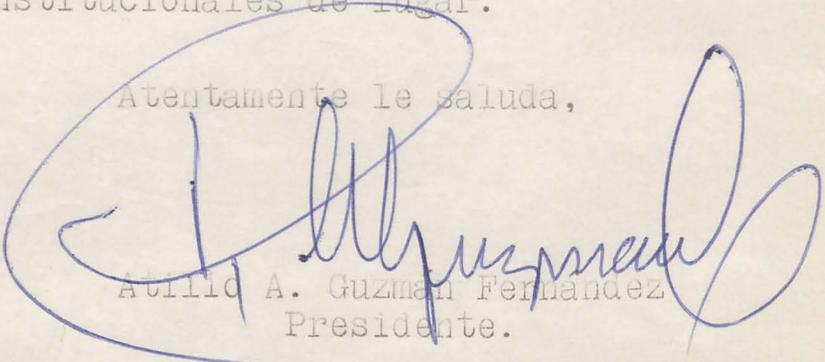
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N°1099 de fecha 18 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Attilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

aj

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de abril de 1972

000142

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N°1099 de fecha 18 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

aj

*Aprobado en
13-4-77
en Comisión
18-4-77
Art. 2
77a ley
Borja*

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de octubre de 1977

000466

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt

Arch



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar, por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuáles son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de mil (1,000) metros lineales uno del otro.

Párrafo.- Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provin

da
LEGISLATURA *da* DE 19 *71*

REGISTRADA AL No. _____
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquinas e razón de dos

Santo Domingo de _____ de _____ 19 *71*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL *da* 19 *71*

REGISTRADA con el Número *907*

en el folio *242* del Libro Letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de *405*

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, *19* de *oct* 19 *71*

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

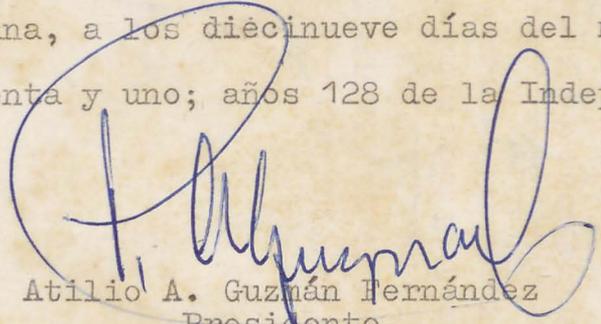
ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicios puestos para el expendio de gasolina en las principales avenidas de las ciudades de Santo Domingo y Santiago. PAG. 2

cia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

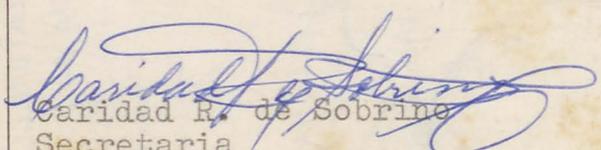
Art. 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros de cualquier edificio destinado o que se proyecte destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Hernández
Presidente



Caridad R. de Sobrino
Secretaria

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio

CONGRESO NACIONAL



24 LEGISLATURA Ord. 71 DE 1927

REGISTRADA AL No. _____

en el folio _____ del libro letra _____ de

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado.

Y consta de _____

hojas escritas en máquinas e razón de dos

CS. Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Oct 1927

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

24 LEGISLATURA DEL Ord. 71 1927

REGISTRADA con el Número 207

en el folio 2 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Oct 1927

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar, por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuáles son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de mil (1,000) metros lineales uno del otro.

125 / Art. 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros de cualquier edificio destinado o que se proyecte destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.

DADA, etc.....



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente traer puestas al régimen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar, por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuáles son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de mil (1,000) metros lineales uno del otro.

700

Párrafo.- Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provincia

CONGRESO NACIONAL

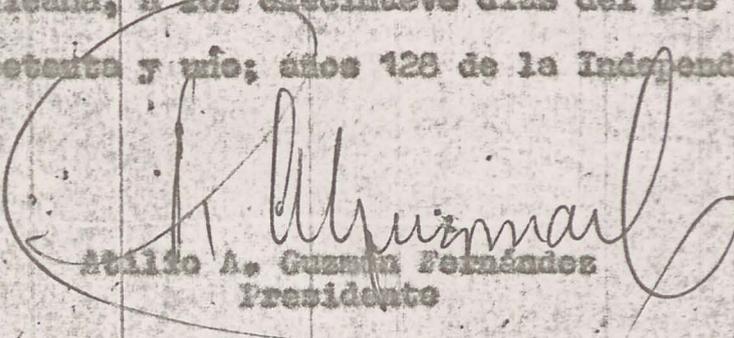
ASUNTO: **Proy. de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicios puestos para el expendio de gasolina en las principales avenidas de las ciudades de Santo Domingo y Santiago.** PAG. 2

las, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

Art. 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) ¹²⁵ metros de cualquier edificio destinado o que se proyecte destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, casino, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (P\$100.00 a P\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente


Carolina A. de Corcino
Secretaria

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario

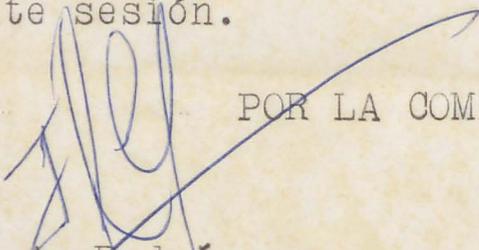
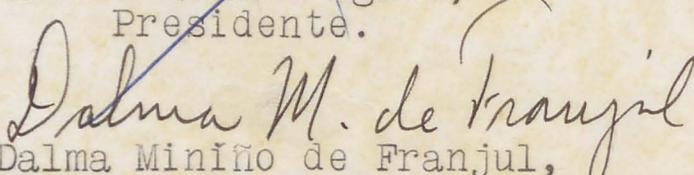
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Señores Senadores:

La Comisión que suscribe, a cuyo cargo se encuentra el estudio del proyecto de ley remitido al Senado por la Cámara de Diputados, anexo a su mensaje No.466 fechado 19 de octubre de 1971, y quien a su vez lo recibió del Poder Ejecutivo, mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros, tiene a bien rendir informe favorable al proyecto mencionado, con una ligera enmienda, - contenida en el artículo 2 y en el artículo 3 del proyecto de referencia, las cuales consisten en que en el artículo 2 donde dice 1000 metros debe decir 700 y en el artículo - donde dice 200 debe decir 125.

La Comisión estima más justas estas medidas por lo cual ruega a sus compañeros Senadores dar su aprobación - al proyecto que nos ocupa, con las enmiendas indicadas, - solicitando además su inclusión en la orden del día de la presente sesión.

POR LA COMISION:


Helvio A. Rodríguez,
Presidente.
Elias Sarraf Eder,
Vicepdte.
Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.Florentino Suero Carvajal,
Vocal.Miguel A. Acta Fadul,
Vocal.Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de abril de 1972.

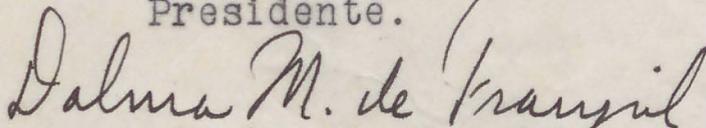
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Señores Senadores:

La Comisión que suscribe, a cuyo cargo se encuentra el estudio del proyecto de ley remitido al Senado por la Cámara de Diputados, anexo a su mensaje No.466 fechado 19 de octubre de 1971, y quien a su vez lo recibió del Poder Ejecutivo, mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros, tiene a bien rendir informe favorable al proyecto mencionado, con una ligera enmienda, - contenida en el artículo 2 y en el artículo 3 del proyecto de referencia, las cuales consisten en que en el artículo 2 donde dice 1000 metros debe decir 700 y en el artículo - donde dice 200 debe decir 125.

La Comisión estima más justas estas medidas por lo cual ruega a sus compañeros Senadores dar su aprobación - al proyecto que nos ocupa, con las enmiendas indicadas, - solicitando además su inclusión en la orden del día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.Elias Sarraf Eder,
Vicepdte.
Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.~~Florentino Suero Carvajal,~~
Vocal.Miguel A. Acta Fadul,
Vocal.Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de abril de 1972.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Señores Senadores:

La Comisión que suscribe, a cuyo cargo se encuentra el estudio del proyecto de ley remitido al Senado por la Cámara de Diputados, anexo a su mensaje No.466 fechado 19 de octubre de 1971, y quien a su vez lo recibió del Poder Ejecutivo, mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros, tiene a bien rendir informe favorable al proyecto mencionado, con una ligera enmienda, - contenida en el artículo 2 y en el artículo 3 del proyecto de referencia, las cuales consisten en que en el artículo 2 donde dice 1000 metros debe decir 700 y en el artículo - donde dice 200 debe decir 125.

La Comisión estima más justas estas medidas por lo cual ruega a sus compañeros Senadores dar su aprobación - al proyecto que nos ocupa, con las enmiendas indicadas, - solicitando además su inclusión en la orden del día de la presente sesión.

POR LA COMISION:

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Elias Sarraf Eder,
Vicepdte.

Dalma M. de Franjul
Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria.

Florentino Guerrero Carvajal,
Vocal.

Miguel A. Acta Fadul,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de abril de 1972.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar, por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuáles son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

Párrafo.- Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley mediante el cual queda prohibida
ASUNTO: la instalación de estaciones de servicios o -PAG.
puestos para el expendio de gasolina en las
principales avenidas de las ciudades de Santo
Domingo y Santiago.

Art. 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros de cualquier edificio destinado o que se proyecte destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$ - 500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

(DOS.).

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Fuelle Pérez,
Secretario.

EXPOSICION QUE HACE LA ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTAS
DE GASOLINA INC. A LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA
LA CONSTRUCCION DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE GASOLINA.

Honorables Señores Senadores:

A continuación tenemos a bien exponer los criterios de -
nuestra Asociación sobre la materia indicada, basado en la experien-
cia y conocimientos obtenidos al través de doce años de haber sido -
constituida.

Estamos completamente de acuerdo con el proyecto de ley, -
elaborado por el Poder Ejecutivo, el cual se encuentra bajo considera-
ción del Senado despues de haber sido aprobado por la Honorable Cáma-
ra de Diputados.

Refiriéndonos al artículo lro. del proyecto de ley, por el
cual se prohíbe la instalación de estaciones de gasolina en las aveni-
das y calles principales de las zonas residenciales , podemos infor-
mar que tal disposición se justifica ya que no está previsto en las -
Resoluciones y Reglamentos de los Ayuntamientos y la Liga Municipal -
Dómnicicana, ni en ley del Estado, no obstante que, tal como lo indica
el preámbulo del proyecto de ley "la instalación indiscriminada de -
estaciones o puestos de expendio de gasolina dentro de las zonas resi-
denciales de las ciudades, ofrece peligro para la ciudadanía, así co-
mo entorpecimiento al tránsito y otros inconvenientes que es necesario
prevenir y resolver".

El proyecto de ley tiende a cumplimentar las Resoluciones,
Reglamentos y Leyes vigentes, sin restringir nueva expansión de esta
rama, en las principales ciudades del país, ya que las estaciones -
gasolineras pueden ser instaladas en sitios no afectados por la ley,
como son las carreteras y las zonas comerciales de las nuevas urbani-
zaciones o ensanches.

Consideramos que es necesaria la ley, ya que los Ayunta- -
mientos en algunas ocasiones, conceden autorizaciones para instalar -
estaciones gasolineras en sitios que no reúnen los requisitos mínimos
previstos en los reglamentos y resoluciones de los propios Ayuntamien-
tos. Cuando dicho proyecto sea ley, NO OCURRIRAN ESTOS CASOS, PORQUE
las autoridades estatales correspondientes, harían cumplir la ley y
aplicarían las sanciones establecidas en el artículo 4to. en los ca-
sos de violaciones a las disposiciones de la misma.

Es oportuno mencionar que el Ayuntamiento del Distrito Na-
cional ha violado sus propia Resolución No.28/66 al autorizar la ins-
talación de estaciones. Podemos citar el caso de un permiso concedido

por el Ayuntamiento a una compañía petrolera para instalar una estación de gasolina en la avenida Máximo Gomez esq. Pedro Henriquez Ureña, frente a un centro médico y varias escuelas, mediando solamente el ancho de la calle, no obstante disponer el artículo 5 de dicha Resolución No.28/66 que la distancia debe ser de "75 metros mas una calle de por medio".

Evidentemente las compañías petroleras instalaron en forma desmesurada la mayor parte de las estaciones existentes, por lo cual existe una indebida centralización de estaciones en algunas zonas de las ciudades. Como prueba de ello citamos que en la carretera Duarte, desde el parque Independencia al kilómetro 9 existen 36 estaciones de servicio sin incluir otras tantas "bombas de patio". En dos kilómetros (del 1 al 3) de la misma carretera Duarte existen 18 estaciones. Algunas de estas han sido remodeladas y ampliadas con mayor número de bombas surtidoras. También desde el parque Independencia hasta el kilómetro 12 de la Carretera Sanchez existen 21 estaciones. Lo mismo se podría decir sobre las otras carreteras y urbanizaciones. Todo esto evidencia que la ciudad y sus principales vías están saturadas de estaciones en forma excesiva, con las cuales se podrá dar servicio eficiente durante muchos años.

Con respecto al artículo 2, la distancia de 200 metros entre la estación de gasolina y los establecimientos públicos (escuela, teatro, hospital, mercado, etc.) podemos indicar que esa es precisamente la distancia prevista en el Reglamento de la Liga Municipal Dominicana para todo el país con excepción de los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago que se rigen por sus propios Reglamentos.

Las compañías petroleras han patrocinado la instalación de garages, puestos de servicio y venta ambulante de lubricantes en todos los sectores de las ciudades, por lo cual los servicios conexos (lavado, engrasado, cambio de neumáticos, etc.) no es indispensable realizarlos en las estaciones de gasolina.

Las actuales estaciones de gasolina venden per cápita un promedio de 25 mil galones de gasolina mensualmente, en contra de la capacidad que tienen de poder vender unos 60 mil galones. Las estaciones de gasolina permanecen abiertas las 24 horas durante los 7 días de la semana. Durante unas 10 horas no realizan ventas con beneficio para cubrir los gastos en que incurren durante ese tiempo. Nunca habrá congestiones en las estaciones, ni taponamiento, ni nada por el estilo. Actualmente durante las horas de mayor movimiento en las estaciones, de 6 a.m. a 8 p.m., los empleados trabajan escasamente 50% del tiempo

porque la venta y servicio no se efectua en forma continua, sino por intervalos . LUEGO, A MAYOR VENTA SERIA NECESARIO SOLAMENTE MAS EMPLEADOS PARA EL SERVICIO Y NO MAS ESTACIONES DE EXPENDIO.

Las compañías petroleras estan ocasionando desempleo con la practica de adquirir grandes camiones-tanques de siete mil galones - de capacidad y sustituyen los pequeños camiones-tanques de dos o tres mil galones propiedad de los dominicanos que tradicionalmente efectuan la transportación. Ademas muchos choferes y ayudantes quedan sin trabajo, y tambien los dominicanos dueños de camiones van a la quiebra.

Sobre la enumeración de ingresos fiscales en virtud de las - construcciones de nuevas estaciones de gasolina, cabe razonar que una clase de trabajadores como son los detallistas de gasolina, no deben ser sacrificados en interés de que se produzca un pequeño ingreso - fiscal. Por otro lado, no cabe incluir el impuesto sobre la renta, ya que es pagado sobre los beneficios, y si las nuevas estaciones conducieran a la quiebra a los actuales detallistas, no habría recaudación por ese concepto. Las compañías petroleras en conjunto, pagan unos MIL PESOS SEMESTRALES por concepto de impuesto de Patente y venden - petróleo mas todos sus derivados, mientras que los detallistas tambien en conjunto pagan mas de VENTICINCO MIL PESOS de patente por vender - solamente gasolina, gasoil y aceites. Ademas, el mayor interes de las compañías petroleras es reinvertir sus ganancias para reducir el pago de impuesto sobre la renta y para explotar el negocio de bienes - raises y alquilar estaciones.

Las reglamentaciones municipales no contienen todas las medidas que deberian ser aplicadas sobre la importación, almacenaje, transportación y venta de combustibles. Las medidas de seguridad incluyen tipos de envases, materiales de construcción, sistema de alumbrado, alarma, transportación, carga y descarga, cantidades autorizadas para almacenamiento en depósitos y estaciones gasolineras, impuesto a pagar sobre capacidades de tanques, prohibicion de destinar los edificios de estaciones para residencias, restaurantes y comercios , etc.

Los detallistas son mas de 500 y podran ser proxicamente 700 o mil, mientras que las compañías petroleras son cuatro y seguiran - siendo cuatro porque no han dejado espacio para que otra compañía - entre al país. Los detallistas no pueden ejercer competencia porque las 4 compañías mantienen un monopolio por el cual el detallista está en la obligación de vender única y exclusivamente los productos y artículos que vende la compañía con la cual suscribe el contrato de arrendamiento de la estacion correspondiente. Por lo tanto, el monopolio

impuesto por la petrolera al detallista impide que éste compre y venda libremente las distintas marcas de artículos (gomas, baterías, Etc.) a precios más bajos y establezca competencia en beneficio del consumidor. "COSA COMO ESTA NO SE CONCIBE EN UNA SOCIEDAD MODERNA, ACTIVA, Y DINAMICA REGIDA POR UN SISTEMA DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA QUE RECHAZA TODO LO QUE SEA PRIVILEGIO DE GRUPOS Y CASTAS".

Resulta irónico que cuatro (4) compañías foráneas que monopolizan el negocio de petróleo y sus derivados en el país, pretendan imputar ese monopolio a más de 500 dominicanos detallistas de gasolina sometidos a contratos unilaterales que ellas les imponen, y sobre lo cual el Honorable Presidente Balaguer declaró lo siguiente: "EL DETALLISTA DE GASOLINA, CONTRARIAMENTE A LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES QUE SE DEDICAN AL EXPENDIO DE OTROS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD ESTA SUJETO A UNA SERIE DE TRABAS Y REGLAMENTOS IMPUESTOS POR LAS GRANDES COMPAÑIAS QUE IMPORTAN ESE ARTICULO Y QUE EJERCEN SOBRE ESE RAMO DE ACTIVIDAD COMERCIAL UNA ESPECIE DE EXCLUSIVIDAD MONOPOLISTA". Agrega el Presidente Balaguer: "OTRO HECHO QUE DEBE ATRAER HACIA EL DETALLISTA DE GASOLINA LA CONSIDERACION AMISTOSA DEL PUEBLO, ES EL DE LA MULTIPLICACION DE LOS PUESTOS DE EXPENDIO DE ESTE COMBUSTIBLE. LA SITUACION DEL DETALLISTA DE GASOLINA MERECE, PUES, UNA ATENCION ESPECIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y UNA MEJOR COMPRESION POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES".

Las compañías petroleras invocan el artículo 8 de la Constitución del Estado en lo referente a que el monopolio se prohíbe a menos que sea en provecho del Estado, pero al mismo tiempo dichas entidades ejercen un virtual monopolio de acuerdo con los términos de los contratos que ellas formulan e imponen a los detallistas de gasolina, y sobre lo cual el Presidente Balaguer declaró lo siguiente: "EL GOBIERNO NO ESTA ESTUDIANDO CON TODA LA ECUANIMIDAD Y LA PONDERACION NECESARIAS UN PROYECTO DE LEY QUE TIENDA A MEJORAR LA SITUACION DEL DETALLISTA DE GASOLINA Y A INDEPENDIZARLO, DE LAS CONDICIONES EN EXTREMO RIGIDAS A QUE SE HAYA SOMETIDO POR VINCULACIONES CONTRACTUALES EN CUYA DISCUSION NO INTERVIENE EL LIBRE ALBEDRIO DE UNA DE LAS PARTES".

En su afán de presentar este proyecto de ley como inconstitucional, las compañías petroleras pretenden igualar las condiciones comerciales de las tiendas de géneros con las estaciones de gasolina. Estos compran y venden a los precios fijados por el Control de Precios correspondiente, rinden un servicio público durante las 24 horas del día, al mismo tiempo están limitados a vender los pocos artículos que a su vez les venden las compañías petroleras.

Contrario a los detallistas de gasolina, las tiendas de géneros zapatos, etc. alquilan las casas y venden los artículos que les venga en ganas, no importa el suministrador principal, Compran y venden a los precios que deseen hacerlo. Abren sus negocios durante las horas que les convengan y no ejercen ningun servicio público.

Volviendo al artículo 2 del proyecto de ley, mencionamos que en las poblaciones de Bonao, Higüey, Puerto Plata, Barahona, etc. mencionadas por las cuatro compañías petroleras en su exposición, se está aplicando la distancia de 200 metros entre una nueva estación de gasolina y edificaciones para escuela, iglesia, hospital, mercado, etc. de acuerdo con el Reglamento de la Liga Municipal Dominicana. Luego, no procede la alarma de las petroleras sobre esa misma distancia de 200 metros fijada en el artículo 2 del proyecto de ley.

Finalmente, hay que considerar que la mayor venta de gasolina no proviene del número de estaciones instaladas en el país, sino del número de vehículos. Por otro lado, el volumen de venta de gasolina se encuentra monopolizado entre cuatro compañías importadoras desde hace aproximadamente 50 años.

Por todas las razones antes expuestas, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., considera que es necesaria la aprobación del proyecto de ley para bien del país.

ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA INC.


MARCELO SANCHEZ BAEZ
Presidente.

Santo Domingo, R.D.
Diciembre de 1971.-

Santo Domingo, R. D.
7 de diciembre de 1971

EXPOSICION que hacen las cuatro empresas importadoras de gasolina, a la Comisión de la Honorable Cámara de Senadores que conoce de un Proyecto de Ley que regularía el establecimiento de nuevas estaciones de expendio de gasolina.

Honorables Señores Senadores:

Las compañías infrascritas se permiten someter a la consideración de ustedes, la siguiente exposición, en relación con el proyecto de ley que el Senado conoce, emanado del Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados recientemente.

El proyecto de ley, cuya finalidad aparente es reglamentar la instalación de estaciones o puestos de servicio de gasolina en Santo Domingo y en Santiago, realmente restringe toda nueva expansión en esta rama, en las dos principales ciudades del país.

En hecho, aunque no lo dice expresamente, este proyecto, de convertirse en ley, prohibiría en forma terminante, que en Santo Domingo y en Santiago se instalen nuevas estaciones y puestos. Esto así porque, según lo dispone el Art. 2 del proyecto, no podrá instalarse una nueva estación a menos de un kilómetro (1,000 metros) de otra ya existente. O sea, que dentro de una circunferencia con radio de mil metros de toda estación ya instalada queda prohibido montar una nueva. El plano que estamos mostrando ahora demuestra que con la actual ubicación de estaciones de expendio de gasolina en la ciudad capital, y al amparo de la disposición prohibitiva contemplada en el proyecto, solamente quedan abiertas para nuevas estaciones algunas áreas sub-urbanas, pero que en las nuevas y pujantes áreas de extensión de la capital no se podrían instalar nuevas estaciones, mucho menos en las áreas urbanas de densa población. Es evidente que, sin ser la intención del proyecto, la prohibición del Art. 2 va a dejar todas las nuevas urbanizaciones públicas y privadas de Santo Domingo sin servicios cercanos de gasolina, aceite lubricante, limpieza de automóviles, cambio de gomas y otros necesarios para los automovilistas que residan o residirán en estos sectores.

Entendemos que lo mismo ocurriría en Santiago, donde las nuevas y gran-

(continúa)

des urbanizaciones que están ampliando la más importante ciudad del Cibao, quedarían también sin gasolina ni servicios conexos.

Es evidente lo desastroso que sería la paralización en la instalación de nuevas estaciones, con el consiguiente perjuicio para los automovilistas.

Queremos señalar, en forma somera, los principales perjuicios que acarrearía la prohibición del Art. 2 del proyecto:

1:- Se producirá paulatinamente un congestionamiento en las estaciones existentes. En efecto, es sabido que el aumento del consumo de gasolina es de 10.2% anual. Asimismo el país recibe anualmente una gran cantidad de vehículos. La concentración mayor evidentemente está en el área metropolitana de Santo Domingo, estimándose que alrededor de un 46% del consumo nacional de gasolina corresponde a nuestra ciudad capital. Con ese crecimiento, si se paraliza la construcción de nuevas estaciones, el aumento en el consumo tendrá que ser repartido entre las estaciones existentes, lo que acarrea, para el consumidor y para el tráfico capitalino los siguientes inconvenientes: a) demora en los servicios al cliente; b) taponamiento en las entradas y salidas de las estaciones; c) baja en la calidad del servicio prestado a los clientes; d) posibilidades de accidentes en las áreas interiores de las estaciones y en las vías de acceso, causados por el mayor volumen de tráfico que entraría y saldría de las mismas; e) deterioro físico de las áreas de tráfico y de servicios en las estaciones, así como el afeamiento de todo el conjunto por la necesidad de servicios precipitados para atender al creciente volumen de vehículos que tendrán que recurrir a las estaciones.

2:- La paralización en la instalación de nuevas estaciones evidentemente agravará el problema del desempleo en nuestro país. En efecto, por cada estación que se instala, hay un promedio de 15 empleados directos, entre despachadores, lavadores, gomeros, empleados de oficina, serenos, etc., requeridos en los turnos de servicio al público. Cada empleado que ingresa a la fuerza laboral dominicana representa aproximadamente 7 personas más comiendo y viviendo mejor, ya que se calcula en esa cifra la cantidad promedio de dependientes directos o indirectos de cada obrero o empleado. Es evidente que con la ley proyectada, la cantidad de nuevos empleados que puedan entrar a las estaciones existentes por razón de mayor volumen de servicios, no se acerca en

nada a la que se requerirá cada vez que se abre una nueva estación.

3:- Si se paraliza la construcción de nuevas estaciones de servicio en las dos principales ciudades del país, se afecta la industria de la construcción, lo que implica menos ingenieros, arquitectos, capataces, albañiles, artesanos y obreros trabajando. Es evidente que la paralización en la construcción de estaciones de gasolina representaría un paso negativo en el avance y el progreso de todas las ciudades.

4:- Mirando las cosas desde otro punto de vista, se debe reconocer que si se prohíbe la instalación de nuevas estaciones en Santo Domingo y en Santiago, el Fisco dejará de percibir considerable ingreso por gravámenes. En efecto, cada vez que se instala una nueva estación, es necesario utilizar una serie de equipos para las mismas que sería prolijo enumerar, pero que todo el mundo sabe que forman parte de todo lo requerido para una eficiente y moderna estación de gasolina y los cuales pagan contribuciones al Fisco. Por otro lado existen los impuestos de construcción nacionales y municipales, que es menester pagar, antes de empezar a construir una estación de expendio de gasolina. Está también el impuesto de patentes que se paga semestralmente. El impuesto sobre la renta que debe pagar todo negocio que produzca beneficios es igualmente aplicable al negocio de expendio de gasolina al detalle. Además existe el impuesto sobre la renta de los empleados, seguro social, y toda una serie de cargas y gravámenes que percibe el Fisco de las estaciones de gasolina.

5:- Es oportuno señalar otro aspecto negativo en el proyecto de ley que venimos comentando. Este proyecto no sustituye ninguna de las actuales reglamentaciones que afectan al negocio de expendio de gasolina. Al contrario, quedan en vigor las otras disposiciones vigentes sobre la materia, lo que viene a agregar una nueva regulación, complicando más la legislación, ya bastante prolija y detallada, que afecta el ramo de expendio al detalle de gasolina.

Estas disposiciones son:

a) La Ley #1728 del 7 de junio de 1948, sobre instalación de tanques de combustibles.

b) La Ley #675 del 14 de agosto de 1944 (y sus modificaciones), sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

c) La Ley #3455 del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal.

d) La Ley #3456 del 21 de diciembre de 1952, sobre la Liga Municipal Dominicana.

(continúa)

-4-

e) La Ley #6232 del 25 de febrero de 1963, sobre Planificación Urbana.

f) La Resolución 28/66 del Ayuntamiento del Distrito Nacional (modificada por la #8/70), sobre la Construcción, Instalación y Operación de Estaciones de Gasolina.

Como se ve, estas disposiciones que afectan directamente el negocio que tratamos, son extremadamente detalladas y minuciosas, y no se concibe que ahora se quieran agregar otras que además ponen a cargo del Poder Ejecutivo y de las oficinas de Planeamiento Urbano, decidir cuáles calles y avenidas de Santo Domingo y Santiago quedan comprendidas en las prohibiciones para instalar nuevas estaciones. O sea, que esta nueva ley requerirá además dos reglamentos, uno para cada una de las ciudades afectadas. En resumen, a las seis disposiciones legales ya en vigor que afectan esta materia, se agregarán tres más, en forma de una ley y dos reglamentos. Esta maraña de disposiciones vigentes de carácter técnico que constituye ya un verdadero rompecabezas, se agravará enormemente de aprobarse la ley proyectada. Más fácil quizás sería reunir todas las disposiciones vigentes y las proyectadas en un solo texto legal, el cual se aprovecharía para eliminar cualquiera de las disposiciones vigentes que sean ya innecesarias.

6:- Finalmente, existe una objeción de fondo al proyecto que venimos criticando, que si bien no afecta directamente a las cuatro compañías importadoras radicadas en el país, es de capital importancia desde el punto de vista jurídico y social. Nos referimos al hecho de que en el proyecto (tal como lo señalamos en el principio de esta exposición) crea una prohibición virtual y absoluta a que se instalen nuevas estaciones de gasolina en las ciudades de Santo Domingo y Santiago. Esta prohibición, injustificada por lo demás, crea de hecho un privilegio irritante e injusto en favor de los Detallistas de gasolina que ya existen en estas dos ciudades. De promulgarse la ley, prácticamente nadie más podrá ser detallista de gasolina. Los actuales detallistas absorberán necesariamente, y sin ningún esfuerzo de su parte, el progresivo aumento en el consumo de gasolina, sin temor a la competencia de nuevos detallistas. Se crearía, en realidad, un derecho de exclusividad en favor de los actuales detallistas, los cuales formarían un verdadero bloque exclusivo, sin posible ingreso para nuevos asociados. Además de desalentar la competencia activa y saludable, la prohibición convierte en un coto cerrado a los detallistas. Cosa como ésta no se concibe en una sociedad moderna, activa y dinámica, re-

(continúa)

gida por un sistema de democracia representativa, que rechaza todo lo que sea privilegio de grupos y castas.

Este privilegio, además, y lo que es más grave, crea un virtual monopolio en provecho de los actuales detallistas, cosa que prohíbe nuestra constitución. En efecto, el texto presente de nuestra Carta Magna, en el párrafo 12 del Art. 8 consagrado a los derechos humanos dice textualmente:

"Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

12:- La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley."

Como se ve, de hecho el texto del Art. 2 del proyecto es inconstitucional, al crear un virtual monopolio en favor de un grupo de particulares.

Además, el referido Art. 2 crea un precedente funesto en materia de libertad de comercio. Mañana pueden venir los dueños de tiendas de la calle El Conde o Avenidas Mella y Duarte a pedir que se regule el establecimiento de negocios de venta de telas, ropas, zapatos, etc. Los dueños de cines pueden pedir que se prohíba instalar nuevos teatros a tantos metros de los existentes; los dueños de restaurantes en la Avenida George Washington podrán querer que se prohíba también el establecimiento de nuevos centros de ese tipo; y así sucesivamente, bajo el pretexto de que ya hay muchos locales en la ciudad, y que la instalación "indiscriminada" de nuevos establecimientos crearía entorpecimientos y peligros para la ciudadanía.

El Poder Ejecutivo, al someter el presente proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, creemos que no se percató de que con el mismo ponía una violenta señal de "PARE" a nuevas estaciones de gasolina en toda la ciudad de Santo Domingo y en la de Santiago. Ha sido providencial que se haya dispuesto la celebración de estas vistas públicas, porque con ellas y con la ayuda de los planos ya sometidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo, todo el mundo se ha podido percatar del hecho de que el proyecto creará una prohibición virtual para nuevas estaciones de servicio en nuestra ciudad capital, hecho que también afectará, y de igual modo, a la ciudad de Santiago de los Caballeros.

7:- Señalemos también que el Art. 3 del proyecto, al disponer la separación de 200 metros por lo menos entre una estación nueva y edificios para escuela, mercados, iglesias, etc., no lo restringe a Santo Domingo y a Santiago como figura en los otros artículos, por lo que creemos que, en hecho, en muchas de nuestras poblaciones, será también imposible instalar una nueva estación o un nuevo puesto. Parece pues que estamos frente a un impedimento de carácter nacional. En poblaciones como Bonao, Higüey, Puerto Plata, Barahona, etc., nos parece que no habrá un solo lugar (en las zonas urbanas) que no esté a 200 metros de una escuela, de un mercado, de un hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque o jardín público, que son los que señala el indicado texto. Nos encontramos, señores legisladores, frente a una disposición de carácter general y que alcanza a todo el país. No habrá más estaciones ni puestos de gasolina en las zonas urbanas de la República Dominicana, por más que crezcan la población y la demanda!!!!

Es importante notar que los adelantos en la urbanística ha provocado que en nuestro país las urbanizaciones, tanto privadas como estatales, se construyan integradas con centros y áreas de servicios públicos. Así, los nuevos repartos comprenden áreas para parques, escuelas, bibliotecas, centros comerciales, etc. Si se adopta la nueva ley, cuyo Art. 3 prohíbe estaciones de gasolina a menos de 200 metros de establecimientos de ese tipo, nos encontraremos con que esos nuevos centros urbanos no podrán tener servicios de expendio de gasolina, cambio de aceite, lavado, engrase y reparaciones menores, teniendo los habitantes de esas zonas que trasladarse a distancias considerables y en dirección al centro de las ciudades, en búsqueda de esos servicios tan esenciales. Entendemos que la actual restricción de 75 metros es adecuada para los fines perseguidos.

Sin quererlo, se ha presentado un proyecto de ley injusto e inconstitucional, que coarta la libre empresa, restringe el avance del comercio, y que resulta grademente perjudicial para el público.

8:- Un punto final que debemos señalar es el del carácter de "servicio público" que se le atribuye a las estaciones de expendio de gasolina. En efecto, dada la importancia del transporte terrestre, es indispensable para la vida de las sociedades modernas, la existencia de estaciones de gasolina, y esa importancia ha sido consagrada por el Art. 160 del Código de Trabajo, que exceptúa de la obligación de cierre los domingos y días feriados, una serie de

(continúa)

establecimientos cuya importancia hace imprescindible que se mantengan abiertos permanentemente, para brindar en todo momento un servicio de vital importancia e insustituible. Entre ellos está el de expendio de gasolina. Asimismo, el Art. 370 del mismo Código de Trabajo declara ilegales las huelgas en los "servicios públicos de utilidad permanente" y el Art. siguiente (371) incluye entre esos servicios "los de expendio de combustible para transporte". Como se ve, el propio legislador reconoce la importancia de las estaciones de gasolina, al consagrarlas como "servicios públicos" y ahora se contradeciría si dicta una ley que en hecho impide que se ofrezcan esos servicios a las urbes, ensanches, repartos y áreas que lo necesitan. Nuestro país, por su progreso constante y acelerado, necesita la construcción paulatina y ordenada de nuevas estaciones de gasolina, para cubrir una demanda en constante aumento.

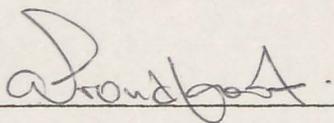
Realmente creemos que con la distancia actual que debe haber entre las estaciones de gasolina y otros locales tales como escuelas, hospitales, parques, etc., quedan cubiertas las necesidades de seguridad y ornato público; pero hay que dejar a la ley de la oferta y la demanda lo tocante al establecimiento de estaciones que, fuera de esas restricciones (y las otras de orden técnico previstas por las leyes vigentes), quieran ser instaladas en los lugares donde se presume que serán buenos negocios y servicios a la ciudadanía. El hecho de prohibir estaciones de gasolina en determinadas avenidas y calles de Santo Domingo y Santiago y no hacerlo con otros establecimientos comerciales, es realmente discriminatorio. Realmente, debe dejarse a las leyes y reglamentos de urbanización y zonificación lo concerniente a permisos de establecimientos de todo tipo y no reglamentar exclusivamente nuestro ramo.

Las cuatro compañías suscritas, muy respetuosamente, al objetar los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de ley conocido en estas vistas públicas, solicitan el rechazo de los mismos o cuando menos su modificación en el sentido de que no se restrinja la instalación de nuevas estaciones de gasolina, por el solo hecho de su proximidad con otras existentes, o con las distancias a otros locales señalados en el texto.

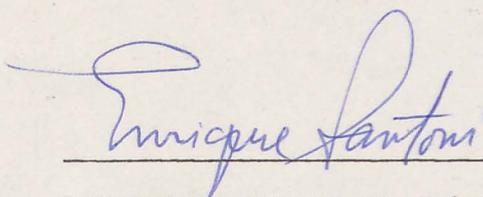
Las compañías firmantes se permiten someter a la consideración de la Honorable Comisión un proyecto que hemos preparado, que al unificar toda la legislación existente, incorpora las sugerencias que hacemos en esta exposición.

(continúa)

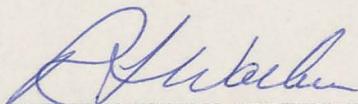
Les saludan, con la mayor consideración y respeto,



ESSO STANDARD OIL S. A. LIMITED



THE SHELL COMPANY (W. I.) LTD.



TEXACO CARIBBEAN INC.



ARCO CARIBBEAN INC.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.- Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar, por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuáles son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales, y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

Párrafo.- Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

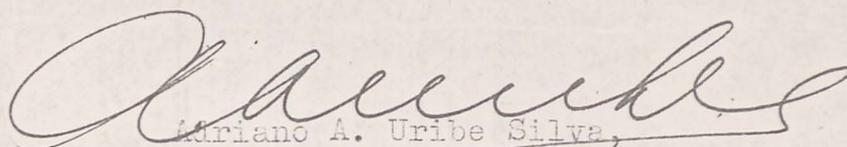
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina en las principales avenidas de las ciudades de Santo Domingo y Santiago. PAG. 2

Art. 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
 Secretaria.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la instalación indiscriminada de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina dentro de las zonas residenciales de las ciudades, ofrece peligros para la ciudadanía, así como entorpecimientos al tránsito y otros inconvenientes que es necesario prevenir y resolver;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es conveniente trazar pautas que regulen, a nivel nacional, la ubicación de los referidos establecimientos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Queda prohibida la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros.

Párrafo.-Con la aprobación del Poder Ejecutivo, las respectivas oficinas de Planeamiento Urbano o las que tengan a su cargo iguales funciones, quedan facultadas para determinar, por medio de avisos públicos y tomando en consideración los Planos Reguladores del crecimiento de dichas ciudades, cuáles son las avenidas y calles afectadas por la referida prohibición.

Art. 2.- En las demás calles de Santo Domingo de Guzmán y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las otras ciudades de la República sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

Párrafo.- Sin embargo, en los Municipios no cabecera de Provincia, las estaciones de gasolina podrán ocupar solares que tengan en su lindero menos extenso, por lo menos cuarenta (40) metros lineales.

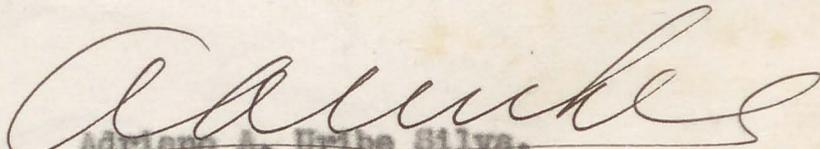
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual queda prohibida la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina en las principales avenidas de las ciudades de Santo Domingo y Santiago. PAG. 2

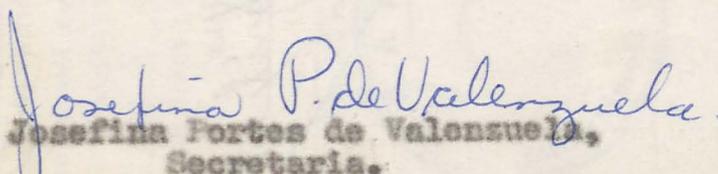
Art. 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, - iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público y de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, - se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.

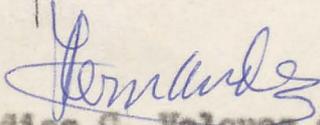
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Valenzuela de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

1^{ra}
LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 334
del libro letra J

No. _____ de los Decretos de Leyes, Resoluciones
y Dictámenes emitidos por el Senado

y consta de _____ folios a razón de dos
hojas extractadas.

Santo Domingo, 18 de April de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

